

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:35 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/58/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO. Con el carácter de ciudadana y en representación del grupo en desventaja al que pertenezco en mi calidad de mujer, y candidata propietaria a diputada local por el Partido del Trabajo. **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DE SESION GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PO, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZO EL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1,2,5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, del día 19 diecinueve de julio del año en curso, mediante servicio de mensajería DHL EXPRESS oficio número SM-SGA-OA-869/2018, signado por el Licenciado Seth Ramon Meraz García, Actuario de la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, al que adjunta, Acuerdo Plenario de Rencauzamiento de fecha 18 dieciocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el cual anexa las constancias originales que se encontraban glosadas al juicio en el que se actúa, de los folios 001 al 158; en el que se acordó lo siguiente: “I. **Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente** toda vez que la actora debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad. El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consiste y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias. En el caso, María Patricia Álvarez Escobedo controvierte el acuerdo de ocho de julio de este año emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018 y realizó la asignación respectiva. Para combatir tales actos, la actora cuenta con el juicio de nulidad electoral de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual prevé es la vía para impugnar la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría y asignación, cuyo conocimiento es competencia del Tribunal Electoral de esa entidad. Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, la actora debe agotar la instancia ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía per saltum-salto de instancia-, como se solicita en la demanda, pues esa petición se sustenta en que la legislatura electa entra en funciones el catorce de septiembre del año en curso. Al respecto, el tiempo*

que falta para que se cumpla la fecha que señala la promovente es suficiente para que el Tribunal local substancie y resuelva el medio de impugnación contra los actos que se controvierten, y en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado, por lo cual no existe justificación para omitir cumplir el principio de definitividad, y, por ello, no es posible que esta Sala Regional conozca de la controversia de manera directa, como se solicitó. **II. Reencauzamiento.** Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que resuelva la controversia en el ámbito de sus atribuciones, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto que establezcan las leyes, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios. En el entendido de que el presente acuerdo no prejuzga el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación local, lo que en todo caso corresponde resolver al citado órgano jurisdiccional, por ser el competente para tal efecto. La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido. Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios. **III.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes. **IV.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

Ahora bien, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 18 dieciocho de julio del año en curso, dictado en el expediente SM-JDC-643/2018, dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Este Tribunal Electoral procede a dar trámite al citado medio de impugnación en vía de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; en tal sentido, con la documentación recibida fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con clave **TESLP/JDC/58/2018**, atento a las siguientes consideraciones:

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva

el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. María Patricia Álvarez Escobedo, ostentándose con el carácter de ciudadana mexicana, en representación del grupo en desventaja al que pertenezco en mi calidad de mujer; y, candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en la primera posición por el Partido del Trabajo; en contra del: “ACUERDO DE SESIÓN GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, esta autoridad informara a la Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente a la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada de este Tribunal Electoral del Estado; para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, en cuanto al trámite que este Tribunal ha dado al presente expediente, al respecto cabe señalar, que el día 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho se dio cuenta al suscrito con el expediente reencauzado, iniciando a dar trámite al mismo, y al observar que guardaba íntima relación con el diverso expediente TESLP/JDC/43/2018, promovido por la C. Marcela Zapata Suárez del Real, candidata propietaria a Diputada Local y ubicada en la Posición Número 3 de la

lista plurinominal del PAN, por referirse ambos recursos a la impugnación de la asignación de Diputados de Representación Proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se inició a proyectar de parte del suscrito la propuesta de un Acuerdo Plenario de Acumulación de expedientes, sin embargo el día domingo 22 veintidós de julio del 2018 dos mil dieciocho, la C. María Patricia Álvarez Escobedo, promueve una recusación en contra del suscrito Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, en mi carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, a fin a que me abstuviera de conocer del medio de impugnación por ella promovido, razón por la cual, a criterio del suscrito, considere que el acuerdo de trámite del medio de impugnación debería de estar sustentado por el Pleno del tribunal para que este convalidara la legalidad del trámite que se daría al referido medio de impugnación, corriendo traslado el 24 de los corrientes con el acuerdo plenario propuesto del trámite del referido expediente, mismo acuerdo que fue propuesto para la sesión plenaria a celebrarse el día 24 de julio del año en curso, sin embargo en la referida sesión los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, consideraron que el acuerdo propuesto no debería de ser plenario, sino que los instruyera en lo particular como Magistrado Presidente del Tribunal, siendo esa la razón debido a la cual se proceda a realizar el acuerdo de referencia, en los términos propuestos en la referida sesión por los indicados magistrados.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.